This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

FOR TX
HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 857 298

CÓDIGO CIVIL

CONFERENCIA

DADA POR EL

EXCMO. SR. D. FRANCISCO SILVEL

EN LA

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA

en la noche del 29 de Enero de 1889.

MADRID
IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACIÓN
á cargo de José María Sardá
Ronda de Atocha, núm. 15, centro.
—
1889

HD
SPA
910
SIL
HARVARD
LAW
LIBRARY
Digitized by Google

Digitized by Google

SPain

CÓDIGO CIVIL

CONFERENCIA

DADA POR EL

EXCMO. SR. D. FRANCISCO SILVELA y de la Vielleuze

EN LA

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA

en la noche del 29 de Enero de 1889.

MADRID
IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACIÓN
á cargo de José María Sardá
Ronda de Atocha, núm. 15, centro.

1889

S
SPA
91C
S

Digitized by Google

Digitized by Google

Señores Académicos:

Un precepto de nuestras Constituciones impone á los Vocales de la Junta de gobierno el deber de consagrar cada año una conferencia, hablada ó escrita, á tratar un punto de Derecho; y en este año académico, reunidos los señores Vocales, entendieron, y á mi juicio con gran acierto, que nada podía ser tan oportuno en los momentos presentes, como consagrar con alguna unidad esas tareas á la exposición de puntos de Derecho relacionados con el Código civil.

No es en verdad el propósito de los Sres. Vocales hacer una exposición de todas las instituciones que en este Código se comprenden, porque esto no hubiera cabido dentro de los límites de tales discursos, sino limitarse á tratar aquellos puntos en que el nuevo Código introduce modificaciones de importancia respecto de nuestra legislación vigente en Castilla, é indicar al mismo tiempo el juicio que estas modificaciones deberán merecer señalando aquellos extremos más susceptibles de reforma en el porvenir. Muy gustoso acepté la honra de inaugurar estas conferencias, no para tratar de ningún extremo concreto y determinado de la reforma, que éstos han de quedar íntegros á las lecciones de los señores Vocales, sino únicamente exponer algunos antecedentes históricos de la Co-

743735

Digitized by Google

dificación civil en España, y hacer algunas consideraciones sobre la relación que existe entre el derecho de Castilla y los derechos forales tal como quedan con la reforma, del alcance y significación social y política de ésta, y algunas observaciones breves sobre puntos generales, como el referente al derecho interprovincial, al período de transición de una legislación á otra y al juicio general, no ciertamente del Código, que este sería tema sobradamente extenso para una sola conferencia, sino de algún concepto capital sobre la significación y alcance en la opinión de esta obra legislativa.

Uno de los fenómenos más curiosos y más dignos de estudio en nuestra historia jurídica, que demuestra hasta qué punto la influencia de ciertos principios, de la autoridad científica de la costumbre, y la opinión apoyada en ella, se sobreponen á la propia fuerza del Estado y al mismo imperio de la ley, le encontramos en los antecedentes de nuestra cultura intelectual en el orden del Derecho civil en los siglos XVI, XVII y XVIII, sobre todo en estos dos últimos. Habíase publicado la Novísima Recopilación, existían abundantes materiales de derecho indígena en Castilla, y sin embargo, la superioridad científica de la enseñanza Romana había de tal suerte avasallado la instrucción y dominado las ideas de nuestros hombres de Derecho en nuestras escuelas y en nuestros Tribunales, que puede decirse que las leyes patrias estaban en verdadero olvido y que constituían la sustancia de la enseñanza y de la propia vida del Derecho en España, las leyes y los principios del Derecho romano.

Es por demás notable á este propósito un á manera de plan de estudios en que allá por los años de 1667, si no recuerdo mal, se señalan las horas y distribución de la enseñanza y se fijan seis, consagradas dos al estudio del Digesto, otras dos á los Códigos y las otras dos á las Decretales, y como á la ligera aparecen en este cuadro, citados como por incidencia y casi como asignatura auxiliar y de adorno, una clase del Ordenamiento de Alcalá, y leyes de España.

Digitized by Google

Bajo el imperio de estas ideas, inaugúrase la renovación científica representada en el siglo XVIII; y sería largo é inútil para vuestra ilustración traer á la memoria lo que sin duda está en la de todos: las bien sentidas quejas de cuantos se ocupaban de estos estudios, desde Macanáz, dirigiéndose á Felipe V, al Marqués de la Ensenada, tratando de formar el Código Fernandino, á Campomanes, Floridablanca, Jovellanos y otros que restauraron el imperio de la enseñanza de las leyes patrias y entraron en el camino de la Codificación, que ya empezaba á dar abundantes frutos y á mostrarse en todo su valor en el resto de Europa.

Justo es reconocer que al entrar en este camino de la Codificación no se empezó con buen pie, pues conocido es de todos el trabajo confiado á Reguera y Valdelomar por el Consejo de Castilla de redactar la Novísima Recopilación, que era la que debía responder á esta aspiración codificadora ya extendida en todo el mundo por entonces, y en que se agotaron, es verdad, tesoros de esfuerzo, de estudio y de asiduidad, pero en la que se demuestra hasta qué punto estas cualidades y estas condiciones son estériles, cuando no van acompañadas de un método científico verdaderamente digno de este nombre. En efecto, en aquel memorable Código se insertan en confuso montón, desde las leyes que regulan los derechos de la Iglesia, hasta las que fijan el modo y forma como han de andar los perros por la corte; y esto no podía responder, por tanto, á necesidades científicas ni merecía propiamente el nombre de Código, mucho menos cuando ya en países extranjeros se habían hecho esfuerzos y manifestaciones de tanta importancia, como los tres Códigos conocidos de Baviera sobre las leyes civiles, sobre el Enjuiciamiento y sobre la ley penal; el Código general de Prusia y algunos otros de menor alcance; y cuando se había realizado ya en la vecina nación francesa la Codificación del derecho penal.

Algún esfuerzo individual, digno de nota, se había hecho también en España. Es conocido un opúsculo de un D. Diego

Digitized by Google

de Rioja, Alcalde de la ciudad de Murcia, en el que presentaba un proyecto de Código, decía él, hecho á imitación de los publicados ya en las Cortes de Prusia y Nápoles.

De todos estos esfuerzos, lo que para el interés especial de esta reseña histórica nos importa en definitiva señalar claramente, es el intento y aspiración que ya se marcaba hacia la unidad, sin darse cuenta, por cierto, de las dificultades que entrañaba el problema en España, pero mostrando en sus autores esta aspiración generosa de su espíritu. Todos estaban imbuídos de los principios y las ideas nuevas, más ó menos bien asimiladas y con la aspiración predominante hacia la novedad y hacia la reforma; y de tal manera se hallaba ésta implantada en su espíritu, que hasta el mismo prudentísimo Jovellanos se expresaba al tratar esas materias en aquella frase tan conocida y que condensa tan perfectamente el criterio que tenía sobre el particular, cuando decía *que el respeto á la antigüedad era la preocupación más disculpable.*

Los legisladores de Cádiz no podían menos de imprimir gran impulso á ese movimiento; y la proposición del Diputado Sr. Espiga, puede considerarse como el punto de partida de la Codificación novísima y dió lugar á que se constituyera una Comisión, que es una de las que inauguran la tradicional esterilidad de las Comisiones en España, porque compuesta de hombres notables no pudo llegar á formular un proyecto con condiciones de viabilidad durante la vida de aquellas Cortes.

La ola de la restauración de los antiguos principios barrió bien pronto aquellos intentos; pero en el año 1821 volvióse á nombrar una Comisión, y ésta dió algunos más resultados teóricos, formulando un proyecto completo: el de 1821. Mas tampoco pudo arribar á puerto, y en la reacción de 1823, imperando ya principios de mayor amplitud y aspiraciones de mayor cultura, el mismo Rey D. Fernando VII hubo de confiar al gran jurisconsulto Cambronero la tarea de redactar un Código civil. Impidió su terminación la muerte de este insigne ju-

Digitized by Google

rista, y la comisión que se había dado á Cambronero se confió á varios letrados sin resultados positivos hasta 1843 en que, abordándose con nuevo empeño la reforma, se constituyó una Comisión de las mayores eminencias de nuestro Derecho, en la que se encontraban los nombres de casi todos los jurisconsultos que han legado su memoria hasta nosotros con brillantez; allí estaban Bravo Murillo, Seijas Lozano, González Brabo, García Goyena, Cortina, Pérez Hernández y otros varios. Dotóse á esa Comisión ampliamente para aquellos tiempos, y se esperaron con gran entusiasmo sus resultados, y siquiera éstos no respondiesen por completo á las esperanzas cifradas en tan ilustres nombres, es indudable que entonces se echaron los cimientos del Código de 1851 y que se allegaron los principales materiales para esta obra; pero también es cierto que, concluído principalmente por los impulsos del Sr. García Goyena este proyecto de Código que todos conocéis perfectamente, y concluído bajo el imperio de las ideas de unidad del Derecho que dominaban entonces casi exclusivamente en todas las escuelas políticas, no pudo pasar tampoco de proyecto; tropezó con las dificultades de la realidad la obra tan tentadora al parecer para nuestras inteligencias y para nuestros dictadores, los émulos de las glorias del gran Napoleón, sobre todo en aquel terreno menos expuesto á fracasos y eventualidades desagradables, como era el al parecer llano y sencillo de la legislación, y se malograron todos los intentos sobre el particular.

Reconozcamos, pues, que en medio de las improvisaciones, apresuramientos, ligerezas y temeridades de nuestra larga y accidentada revolución, se ha mostrado hasta ahora la Providencia benigna con nosotros en Códigos, ya que ha estado severa hasta con ensañamiento en Constituciones políticas.

Pero, esto no obstante, ni en los ensayos que antes indicaba de las épocas anteriores al sistema constitucional, ni en las diferentes Comisiones que se nombraron hasta el año 1851, se abandonó un punto la idea de completar la unificación de

Digitized by Google

nuestro Derecho civil. Se quería imitar la obra de la Francia y no se fijaban bastante en las diferencias enormes que separan nuestro Derecho histórico del Derecho francés que colocaban en condiciones tan distintas la realización de la misma obra; al propio tiempo que se desconocía la mayor debilidad de nuestra Revolución política.

Con efecto: en Francia ha habido desde muy antiguo una tendencia hacia la unidad legislativa mucho más acentuada que la que ha existido nunca en España. No debemos olvidar, cuando se estudia este problema de la legislación histórica comparada, que la unidad legislativa viene siendo en Francia un programa desde las mismas herejías albigenses. Yo recuerdo todavía haber visto en el museo de Clunny un retrato de Luis XII que tiene colocada en su marco esta leyenda: *Un Dieu, un roy, une loy;* símbolo y expresión del pensamiento de unidad que dominaba así en la Monarquía como en el pueblo.

Más tarde, sabido es que casi todos los cuadernos ó instrucciones que sirvieron de base á los Estados generales contenían la exigencia de un Código general, y el *Droit coutumier...* que era el obstáculo que se presentaba á la unidad legislativa, tenía mucha menos significación histórica y científica que la que han tenido los fueros y los derechos especiales y provinciales entre nosotros.

Con efecto: ha debido tenerse siempre muy en cuenta, y se ha olvidado casi siempre, que nuestro Derecho foral constituye un cuerpo de doctrina, que es un conjunto de instituciones que si no dominan un extenso territorio como las instituciones de Castilla, tienen no menor importancia que ellas en cuanto á la significación de sus monumentos legales, en cuanto á la literatura jurídica sobre ellas formada y en cuanto á las instituciones que se han creado y se han arraigado á su sombra; y esto constituye ya por sí una diferencia esencialísima en los grandes problemas de la unificación de nuestro Derecho civil.

La legislación catalana que empieza á escribirse en el último tercio del siglo XI, que se consigna en los *usatges* enlazada

Digitized by Google

con todas las glorias militares y con todos los desenvolvimientos mercantiles, sociales y políticos de aquel gran pueblo, se extiende en el privilegio de *recognoverunt proceres* y da lugar á instituciones importantes políticas y sociales, admirablemente expuestas en libros llegados hasta nosotros y que todos conocéis; la legislación aragonesa que se condensa en las compilanes de D. Vidal de Canellas, y crea instituciones tan vigorosas como la formación de la familia y la viudedad foral en aquel pueblo; el Derecho navarro contenido en su Novísima Recopilación, en actas de Cortes y en todos los varios é importantes fueros y cartas-pueblas, enlazando también con las grandes instituciones políticas salvadoras de la libertad de aquella comarca: formaban y constituían una entidad y una fuerza que era absolutamente imposible desconocer al resolver el problema de nuestra Codificación civil, y que le presentan con una diferencia esencialísima del problema planteado á los ojos de la Revolución francesa; uniéndose á esto la circunstancia no menos importante á que antes hacía ligera alusión, de la mayor debilidad de nuestra Revolución política en todas sus fases, manifestaciones é intentos.

Nuestra Revolución, hay que reconocerlo, si bien destruyó gran número de instituciones, de recuerdos, de tradiciones administrativas, y de leyes é instituciones políticas, convengamos, ya que se puede hablar con desapasionamiento de todo esto, que la mayor parte de los muertos que mató, habían fallecido hacía tiempo ó se habían suicidado con anterioridad. El régimen absoluto había quebrantado por completo todas nuestras tradiciones municipales y de libertad política en su raíz, no dejando más que el nombre, sin significación, de muchas instituciones que, ó habían caído lentamente carcomidas, ó habían sido devoradas por su propia corrupción y por sus personales errores; pero allí donde se levantó una institución robusta y vigorosa, con verdaderas raíces en el país; allí donde se juntaron siquiera unos cuantos hombres decididos á defender con energía sus instituciones del pasado, allí la Revolución

Digitized by Google

transigió y quedaron salvados, no ya los fueros civiles, sino los fueros administrativos y aun políticos, sobre todo cuando no se ha colocado al lado de la Revolución y para realizar su obra, la fuerza todavía incontrastable en España de la Monarquía legítima.

En estas condiciones se hallaba el problema, atravesando por las diferentes vicisitudes de nuestra última Revolución, sin resolverse hasta el año 1880. Entonces, un hombre modesto, uno de los que pudiéramos llamar obreros del buen sentido el Sr. Bugallal, comprendiendo las condiciones que la realidad imponía al problema, se planteó claramente esta cuestión frente á las aspiraciones legítimas de la Codificación civil y comprendió que, ó era llegado el momento de que los intereses conservadores se pusieran al lado de las instituciones forales, ó que era preciso seguir luchando para aprovechar alguna ocasión favorable para destruirlos. Optó, á mi entender, sabia y prudentemente, por el primer extremo, y por la primera vez en el decreto de 1880 se planteó con sencillez, con claridad y con acierto la cuestión; y la cuestión bien planteada era una cuestión casi por completo resuelta.

Entonces se establecieron las bases para hacer la Codificación del Derecho de Castilla, respetando el Derecho de nuestras provincias forales; se dió á este pensamiento una organización apropiada y se constituyó una Comisión representada por las eminencias que habían estudiado cada uno de estos Derechos y que tenían dentro de esa Comisión una verdadera significación científica y política en el amplio sentido de esta palabra, para responder á cada uno de estos grandes problemas que entrañaba el Derecho foral. Durán y Bas, Lecanda, Morales, López Lago, Palou y Coel, se encargaron de redactar importantes Memorias en que se estudiaran las principales instituciones del Derecho catalán, del Derecho aragonés, del Derecho navarro, de las instituciones peculiares de las Provincias Vascongadas y de algunas que existían en las provincias de Galicia, en las Baleares y en el Reino de Valen-

Digitized by Google

cia. Con estos materiales quedó planteado el problema de la Codificación y reducidos sus límites para llegar á su completa resolución en el porvenir.

La obra de la Codificación para Castilla tenía sobrados antecedentes; para la obra de Codificación de los derechos forales empezaron á reunirse entonces, y esta desproporción en la preparación y en el estudio imponía ciertamente lo que ha sucedido: una diferencia de tiempo en la resolución de los dos problemas.

El problema se planteó acertadamente entonces, en mi sentir, y fuerza es reconocer que su resolución fué igualmente aceptada también por hombres que, sin duda alguna, no profesaban en el fondo de su conciencia las propias opiniones, pero que reconocieron que, ó habían de renunciar por largo tiempo á la resolución del problema, ó habían de aceptar esa resolución en aquellas circunstancias y en aquellos términos en que se había planteado. Y será gloria, á mi juicio, del nombre del Sr. Alonso Martínez, el haber aceptado en las primeras bases que presentó para el Código civil, la solución del problema, en parecidos términos á como le había planteado el Sr. Alvarez Bugallal en su decreto de 1880; y aumentó el mérito, á mi juicio, de ese prudente punto de vista, cuando en el año 1886 volvió á aceptar la discusión de las bases en el mismo terreno en que había quedado, y al consentir, por consiguiente, en lo que había de más esencial en el problema de la Codificación: el respeto completo al derecho foral, tal como había quedado en las bases ya aprobadas por ambas Cámaras.

Este es, á mi entender, el problema social y político que absorbe por su importancia á todos los demás en la obra de la Codificación civil, cuyo examen vamos á empezar con esta conferencia.

Ya he anticipado mi opinión, pero me permitiréis algunas reflexiones para apoyarla y fundarla.

La uniformidad es una condición admirable para la vida de los pueblos, y la simetría es una condición de belleza para todo

Digitized by Google

linaje de organizaciones; pero cuando se trata de agrupar las existencias para formar y mantener estas organizaciones, indudablemente convencionales y artificiales, que se llaman pueblos, destinadas á vivir dentro de la ley y sometidas á un poder para realizar la obra misteriosa del progreso hasta donde alcanza nuestra vista en la humanidad, cuando se trata de eso, mucho más importante que la simetría y mucho más importante que la armonía y la proporción de las formas es la vida, y la vida sólo se mantiene por el sentimiento y sólo se conserva por el amor, y el amor, para merecer este nombre, es, las más de las veces, hasta irracional, infundado é irreflexivo; la afición que se tiene á la lengua rústica y pobre con que se empezó á hablar, á la tierra estéril y miserable en que han pasado los primeros años de la vida, á la imagen tosca y ennegrecida á quien se han dirigido las primeras plegarias, á las leyes informes y tradicionales por que se rige nuestro hogar al empezar á sentir la vida del Derecho, es en verdad incomprensible; pero por ese amor y esas condiciones ¡ah! por ese amor es por lo que se defienden las fronteras y por lo que se forman baluartes de las peñas, y murallas inexpugnables de las tapias de adobes y ladrillos de Zaragoza y de Gerona.

Yo no amo el regionalismo; yo amo la unidad en la lengua, en la literatura, en la legislación, en el Derecho; pero si el regionalismo ha de ser una condición de fuerza y de energía para mi país, para un país en que las fuerzas y las energías andan desgraciadamente tan escasas, ¡bendito sea el regionalismo con todos sus inconvenientes y con todos sus daños! Y no se me oculta, antes bien creo que detrás de él se encuentran quizá dificultades y resistencias que á veces pueden llevar hasta el frenesí, á la locura, á la insensatez; pero ya he dicho, y no me cansaré de repetirlo, que forma una de las creencias más hondas de mi conciencia, que hay que arrostrarlo todo cuando se piensa en la necesidad de no quebrantar fuerzas ni energías que sostengan nuestra nacionalidad.

Los que sin tener nada con que sustituir esas energías y sin

Digitized by Google

contar con otra cosa que el caudal de legislaciones frías y heladas que quizá no lleguen á animarse y á tomar cuerpo y á arraigarse en la existencia de los pueblos hasta pasadas largas generaciones; los que sin tener más que eso quieren desarraigar y arrancar violentamente las condiciones y elementos de vida de un país, me recuerdan siempre una leyenda que hace mucho tiempo encontré en un libro viejo en un pueblo de Andalucía. Era un cuento árabe en el que una madre, locamente enamorada de su hijo, vigoroso y joven, que se acercaba á los umbrales de la adolescencia, tenía preocupado su espíritu de los destrozos que en aquel cuerpo y en aquella alma habían de realizar las pasiones que ya empezaban á dibujarse en su semblante; y hubo de pedir á un genio que le librara de aquellos grandes peligros. Accedió el genio, y cuando el joven estaba dormido posó sus manos sobre su frente y le arrebató la ambición y la sed de mando, las aplicó á los labios y le quitó la soberbia y el orgullo; las colocó en su pecho y le quitó la concupiscencia y el amor á los placeres; y cuando se despertó el joven, libre de los peligros que temía su madre, se encontró con que conservaba su cuerpo hermoso y bien formado, pero había perdido su gallarda apostura, la viva mirada de sus ojos y había quedado reducido á un ser insignificante para el bien como para el mal en la vida. Eso mismo temo yo de los que imprudentemente quieran arrancar á los pueblos cosas que pueden constituir peligros y dificultades en todo momento es verdad, pero que pueden constituir también grandes y salvadoras energías en las supremas crisis de la Patria.

Este concepto acerca de la legislación foral y de los problemas políticos y sociales que con ella se relacionan, es el que me ha llevado á defender siempre esa solución. Los que la han aceptado, sobre todo en el proyecto de Código civil, en verdad que más parecen resignados que convertidos, pero al fin y al cabo, su prudencia les ha dictado su aceptación y no podemos menos de agradecérselo; porque es solución verdaderamente conservadora en el alto sentido de escuela y de prin-

Digitized by Google

cipios, independiente, como comprenderéis, de todo propósito pequeño de partido meramente político, los que la han aceptado han realizado una obra eminentemente conservadora, y una de las más grandes, y, á mi entender, y más definitivas de las que se han realizado hace largo tiempo en nuestro país.

Ahora bien: ¿se ha ajustado el Código con exactitud á este pensamiento capital de las bases discutidas y aprobadas en las Cortes? Un examen minucioso de su articulado pudiera quizá dar lugar á algunas observaciones sobre el particular. Dice una de las bases, que serán generales para todo el país las disposiciones que se dicten sobre la forma del matrimonio y ha dicho el Código que serán generales para todo el país las disposiciones de la sección 4.ª, tít. 5.º, en que se comprenden varias que no se refieren de una manera estricta y terminante á la forma del matrimonio, sino que afectan á los derechos de familia; y quizá pueda de esta extensión dada al articulado, deducirse alguna consecuencia ó algunas consecuencias, singularmente en lo que se relaciona con la legislación Aragonesa y á las disposiciones especiales y singularísimas de aquel derecho referentes á la libre administración de los bienes por el menor que se casa al cumplir los catorce años, pues entiende aquel derecho que el hombre facultado por la ley para tomar mujer bien puede tomar sobre sí la carga de administrar sus rentas; que, al fin y al cabo, administrar la fortuna es menos difícil que dirigir á la compañera perpetua de la vida. Este es un precepto sustantivo vigente en Aragón, que el Gobierno no estaba autorizado para derogar, y que, no obstante, resulta derogado por el Código.

Pero esta situación, poco frecuente en el terreno de la práctica, no me parece que autoriza á una oposición muy viva en el desenvolvimiento de la citada base, porque más bien responde á una inadvertencia en la redacción del artículo, que á un propósito deliberado de cercenar las conquistas obtenidas para el derecho foral en España.

Aparte de esto y de alguna otra observación, no de mayor

Digitized by Google

importancia, fuerza es reconocer que, si bien al traducir todo lo que respecto del derecho foral se establece en el Código, es escaso el cariño al desarrollo de aquellas legislaciones, no debe negarse que ese desarrollo se ha realizado con lealtad; descúbrese ese poco cariño, y esta es la parte más sensible de mis observaciones, en que se ha pasado como sobre ascuas, respecto de todo lo que se refiere al derecho foral y á las relaciones interprovinciales, que afectan al Derecho de Castilla y á las legislaciones de los pueblos que tienen derechos provinciales. Apenas se ha hecho más que repetir los términos de las bases aprobadas; no se ha querido tocar al problema, no se ha querido completar; y como las bases, por su propia naturaleza y condición, eran diminutas, incompletas y poco expresivas, en todo lo que se refiere á las relaciones de estos derechos, están verdaderamente deficientes las disposiciones de la ley.

No hay, respecto á materia tan importante, más disposiciones que el art. 12, que es el que establece los mismos principios y relaciones entre las provincias, entre el derecho foral y el de Castilla, que las que existen entre los países extranjeros y España; pero ni en él se desarrolla, ni en los siguientes, ninguna de las demás relaciones interprovinciales, ni los demás principios consignados en las bases respecto del derecho foral; pero como tampoco se contradicen, y como sobre todo en la última reforma de las bases realizada por el Sr. Alonso Martínez, se abandona el principio que hubiera sido, á mi entender, perturbador que tenían las bases primitivas, del derecho de los habitantes de los países aforados de optar por la legislación de Castilla siempre que no perjudicaran al derecho de un tercero, no podemos quejarnos demasiado los defensores del *statu quo* en el Derecho foral. Ese principio de la libertad de opción que se reconocía en las bases de 1881, hubiera introducido grandes perturbaciones en los países forales, porque era, como comprenderéis, dificilísimo si no imposible determinar cuándo la aceptación de una legislación podía perjudicar á un tercero;

Digitized by Google

sobre todo cuando se trata de los derechos de familia y de los derechos de sucesión que no se hacen efectivos sino á la muerte del causante: aquel principio sólo hubiera sido, puesto en manos de intereses determinados de familia, ocasión y pretexto á verdaderas colisiones de afectos y conveniencias, y un elemento grande de perturbación en nuestras legislaciones provinciales. Eso se abandonó y se reconoció el derecho de los habitantes de los países aforados que no optaran por la vecindad de Castilla, á disfrutar, sea cualquiera el lugar de su residencia, de los beneficios de la legislación de su país.

Ha quedado, á mi modo de ver, poco determinado también otro punto de los que han de ser objeto de mis breves y sumarias observaciones en esta noche. Me refiero al período de transición.

En el nuevo Código se modifican, aunque no profundamente, algunas instituciones familiares, como todos sabéis. Se altera la porción legítima en las sucesiones directas y se consigna la nueva legítima á favor de la mujer, como transacción con una institución salvadora en las legislaciones forales para la continuación de la familia, la viudedad. Todos estos derechos, los derechos sucesorios de los hijos naturales en el período de transición, no tienen otro principio que les regule que el contenido en el último artículo del Código, que dice, que no tendrán efecto retroactivo sus disposiciones cuando causen perjuicio á tercero; sin que haya ningún otro, ni en las secciones especiales ni en las de esta reforma que he enumerado ligeramente, que consigne nada para determinar el tránsito de una á otra legislación. Temo yo, por tanto, que produzcan no escasas complicaciones en la vida de la familia.

Hubiera sido más conveniente, á mi entender, que esto se hubiese planteado con más minuciosidad, aun á riesgo de incidir en casuismo, porque los derechos adquiridos no son ni pueden ser violados. Es verdad que á los hijos que en la actualidad tienen reconocido su derecho por una ley, no debe preocuparles; pero su derecho ¿no se perjudica al reconocerse á los

Digitized by Google

hijos naturales nuevos beneficios que no tienen en la legislación actual? Unos y otros de los ya nacidos, ¿no resultan perjudicados por el derecho de viudedad de la madre? ¿Habrán de limitarse los efectos del Código á los nacidos con posterioridad á su publicación como ley?

He aquí apuntadas ligeramente algunas de las dificultades del período de transición que quizá vengan á destruir no pocas ilusiones y esperanzas formadas acerca de las ventajas de la nueva ley en cuanto á simplificar las relaciones jurídicas y disminuir los litigios, y conviene advertirlo desde luego para evitar ilusiones que al desvanecerse agravan el daño, previenen en contra la opinión y serán causa de que se atribuyan al Código mayores defectos de los que real y verdaderamente tenga.

Estas consideraciones sobre los puntos generales que la reforma del Código abraza, me llevan, como por la mano, á tratar del que ha de ser el último extremo de mi conferencia: una apreciación general, tal como sin grave riesgo de molestaros demasiado, puedo hacerla esta noche, acerca del alcance de la reforma contenida en el Código y de los efectos que causa en la opinión.

No cabe negar, examinando imparcialmente el estado de los espíritus, que el Código ha sido recibido con cierta hostilidad que á mi entender no está suficientemente justificada.

¿En qué se fundan las impugnaciones capitales que al Código se dirigen en estos momentos? Analicemos imparcial y serenamente sus orígenes con un sentido práctico, que es el que yo me propongo dar, y á mi entender el que corresponde á la naturaleza de esta conferencia, y veamos lo que es el Código y lo que debe constituir nuestra apreciación general acerca de él.

Yo entiendo ha sido una verdadera lástima que el Código civil no se haya presentado acompañado de una exposición de motivos, suficientemente detallada y extensa, tal como

Digitized by Google

sin duda la habría podido ejecutar mejor que nadie, ó al menos tan bien como el que más, el ilustre autor de ese Código, el que ha tenido la honra de ponerlo á la firma de S. M. Todos sabéis cuánto contribuyó al prestigio ante la opinión de la ley Hipotecaria, el notable preámbulo que la precede. Ninguna ley, á mi entender, necesitaba tanto como ésta de una exposición de motivos, de una explicación detallada de sus reformas, de una aclaración verdaderamente autorizada de muchos de sus preceptos; su prestigio seguramente se hubiera afianzado si, á la autoridad que desde luego lleva consigo su articulado, se hubiera agregado la autoridad científica que le hubiera prestado ese preámbulo. Muchas impugnaciones ligeras, quizás, habrían encontrado en esa exposición de motivos contestaciones anticipadas y satisfactorias; y muchas dudas y muchas vacilaciones, hijas de un examen superficial, hubieran sido desvanecidas. Yo no me explico bien que esto no se haya hecho; pero es indudable que el no haberlo hecho así, que el haber presentado el Código sin esa preparación y sin ese complemento tan necesario, es una de las causas de la diferente apreciación y de las vacilaciones en el juicio público con que esta obra legislativa ha sido recibida.

Es otra de las razones de ese estado de la opinión, la forma en que el Código está redactado; su estilo general, lo que pudiéramos llamar su aparato, hase llevado á término con más apresuramiento del que hubiera sido conveniente á sus condiciones externas, á la unidad y precisión de su estilo, al método de su exposición, á la concordancia de sus materias, al enlace y comprensión de lo que hay de verdaderamente orgánico en otras leyes civiles fundamentales, como la Hipotecaria, la de Aguas, Minas, propiedad literaria, y se ha pagado tributo demasiado visible y un tanto caro al temor de que las vicisitudes políticas estorbaran la inmediata publicación del ansiado cuerpo legal.

Yo no doy grande importancia á estas observaciones, pero reconozco lealmente su exactitud.

Digitized by Google

Desde el art. 1.°, en que aparecen olvidadas nuestras posesiones de Africa, á causa de declararse en él que las leyes son sólo obligatorias en la Península é Islas Baleares y Canarias, en ninguna de cuyas demarcaciones geográficas pueden considerarse comprendidas esas posesiones, no obstante que no tienen una jurisdicción especial, pues dependen en cada ramo de su respectivo Ministerio, y por tanto, del de Gracia y Justicia, en lo que se refiere á instituciones jurídicas, hasta la disposición derogatoria, en la que no se ha hecho sino transcribir la base diminuta que se presentó á la aprobación del Parlamento, pero no se ha desarrollado con aquella amplitud y con aquel casuismo que era necesario é indispensable dado el estado de nuestra legislación y de los cuerpos legales que habían de ser derogados; hasta aquella otra disposición, que ha corrido de boca en boca y que todos habréis oído, por medio de la cual, al tratarse de la forma del matrimonio se establece éste como *un deber para todos los católicos* y no se excluyen las personas ordenadas *in sacris*; hasta la definición del usufructo, por ejemplo, en el cual se comprende y aparece tergiversado este derecho, siguiendo la tradición de una definición antigua, pero notoriamente imperfecta, que habla de disfrutar las cosas, salva su sustancia, y viene á continuación el usufructo de las cosas fungibles que, como todos sabéis, hace absolutamente necesaria la destrucción de la sustancia misma y otras infinitas que pudiera citar revelan, en efecto, la absoluta necesidad de una larga y meditada revisión antes de haber publicado como ley obra de tamaña cuantía elaborada en condiciones que hacen bien disculpables sus faltas y bien maravillosos sus muchos aciertos.

Ciertamente que todo esto no disminuye en poco ni en mucho su mérito; pero al fin y al cabo, explica ciertas vacilaciones y ciertas alarmas de la opinión, en la que estos detalles de forma suscitan á veces con más viveza la crítica y el desprestigio que las mismas imperfecciones y los grandes errores en el fondo y en la sustancia; pero fuerza es que el buen sentido y la

Digitized by Google

apreciación de buena fe que sin remontarnos á las esferas científicas debemos hacer, ante todo, nos contengan en el camino de este estudio y en la importancia de estas observaciones, porque frente á las que se formulan con mayor acritud, yo me permito hacer una sencillísima observación. ¿Hay gran seguridad ó probabilidad siquiera de que, andando el tiempo, se llegue á redactar un Código que no adolezca de estos ó mayores defectos? Nuestro régimen parlamentario y la vida social y política tal como se desarrolla entre nosotros, permite racionalmente esperar que nuestras libertades prosperen, que nuestros intereses adelanten y nuestras costumbres públicas se aquilaten y perfeccionen; mas para que se escriban mejor las leyes, para esto no está preparado absolutamente ninguno de nuestros organismos. Todos sabemos que los que principalmente se ocupan en la redacción de las leyes, los que intervienen en su planteamiento, en su preparación y en su discusión, somos aquellos que hacemos por la mañana un informe, por la tarde un discurso parlamentario y por la noche una conferencia científica, literaria ó artística; y no es posible que hagamos todas esas cosas sino tocadas de ciertas condiciones de ligereza, y ¿por qué no decirlo? de gran superficialidad que alcanza naturalmente y de un modo especial á la propia redacción de las leyes. Y ¿hay alguna esperanza de que esto se modifique en el transcurso del tiempo? No; yo por mí no la tengo; y como pudiera ser, y aun es probable, que no se tropezara con quien pudiera redactar un Código con más detenimiento, con más reposo y más amplitud, y con más condiciones de seguridad y larga existencia política de las que han presidido á la redacción y elaboración definitiva de éste, yo creo que el más vulgar buen sentido aconseja contentarse con el actual, ante el temor de que no pudiera haber ninguno que le aventajara en el porvenir, ó al menos que no fuera probable que lo hubiese en mucho tiempo.

Una última razón ha influído también algo en este sentimiento y en este descontento de la opinión contra la obra del

Digitized by Google

Código que yo vengo á señalar ante vosotros, y es la manera como se ha preparado á esa opinión para recibir la reforma. Yo echaba de menos un discurso preliminar, meditado, científico, en que se expusieran minuciosamente los razonamientos y apoyos de las principales alteraciones; y efectivamente, doy grande importancia á esta omisión en el éxito del Código. Pero en vez de ese preámbulo le hemos visto con otro en que se presenta la obra de la Codificación en proporciones mucho más grandes de las que realmente tiene y debe tener, y en él se habla de los cinco siglos que no han podido realizar la empresa llevada á cabo en esta última hora, de los laudables esfuerzos de las generaciones todas que nos han precedido, que han sido estériles para realizar y llevar á cabo este propósito. Y estas y otras manifestaciones análogas han hecho concebir á gran parte de la opinión la idea de que esta obra de la Codificación de Castilla era verdaderamente una cosa muy grande en sentido social, político y hasta filosófico, alcance que efectivamente han tenido los Códigos en otras épocas cuando resolvían problemas enlazados con las condiciones de existencia de la familia, y se discutían los elementos políticos y las tendencias científicas de determinadas escuelas ó nuevas ideas que hubieran de regenerar la política ó la ciencia. Nada de esto hace el nuevo Código, ni era conveniente que lo hiciera, y eso, sin embargo, da á entender el preámbulo con que se publica y los anuncios con que se prepara: su gran mérito consiste para mí en dejar las cosas y las instituciones poco más ó menos como están; pero esto convenía advertirlo para evitar desencantos.

Sin querer nos acercamos en la mayor parte de las reformas por más prácticas y positivas que ellas sean, llevados de nuestro genio nacional, á los linderos del poema épico, y este es un vicio que presenta en mala situación las obras legislativas y aun las obras de toda especie. Hacemos una verdadera recopilación metódica, ordenada, científica en cierto modo del Derecho de Castilla, y hablamos de todo esto como si se tratara de

Digitized by Google

profundas transformaciones de nuestra manera de ser; realizamos algún invento, y entendemos desde luego que aquello va á producir una transformación total en el país; acertamos en alguna organización ó logramos algún progreso, y ya imaginamos tener conquistado Gibraltar, y de esta suerte la opinión mal preparada aprecia los adelantos prácticos con injusticia, y preparamos, quizás, el descontento indebido, porque antes le hemos alentado con esperanzas exageradas.

En ningún terreno ni en ninguna materia como en ésta hubiera sido más lamentable para el País que tales principios se hubieran olvidado. Los poemas épicos, que para mí son siempre temerosos, lo son mucho más que en ninguna otra materia, en la obra de la legislación; y el mayor elogio que puede hacerse de los autores del Código civil, tanto por lo que han hecho en el terreno de la política, como por lo que han realizado en el terreno científico y de ejecución; el mayor elogio, digo, que á mi entender debe tributárseles, es el haber comprendido cuál era su misión en los momentos actuales.

Es cierto que debe considerarse el Código como una modesta recopilación del Derecho vigente; es un trabajo en cierto modo análogo al que particularmente habían realizado, por ejemplo, D. Pedro Gorosabel en el año 1837, haciendo el primer Código del Derecho de Castilla, el Sr. Fernández de la Hoz en el año 43, ó D. Sabino Herrero en el año 70, escribiéndole en forma de artículos con la sustancia de todos nuestros cuerpos legales y nuestra jurisprudencia; pero aparte de todo, un trabajo de esa índole, con la autoridad de ley, es una obra de inmenso interés, de interés incuestionable para Castilla; es una obra de grandes resultados y que seguramente será base de mayores desenvolvimientos y perfeccionamientos en el porvenir; es obra, en una palabra, del político, del legislador, del hombre del Estado; pero no es ciertamente la obra del poeta, porque el poeta, bien sea en las reformas políticas, bien en las reformas jurídicas, dejándose llevar de las inspiraciones de su fantasía, promete para lo futuro y presenta fórmulas nuevas

Digitized by Google

muy por encima del estado de cultura del país; y á realizar esto, podrá alcanzar grandes glorias allá en el porvenir, pero no se satisfacen así las necesidades del presente, que es lo que ante todo y sobre todo debe realizar el legislador, más que en ninguna otra materia, en Derecho civil.—He dicho.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google